



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3992

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/08/2005 - B.Inf. 36/2005

Sancionada: 08/09/2005

Promulgada: 26/09/2005 - Decreto: 1247/2005

Boletín Oficial: 29/09/2005 - Nú: 4346

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase el Programa de Identificación Geográfica de Origen y Calidad, para aquellas producciones que se realicen en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- El objetivo del programa será reimpulsar hacia el mercado interno y externo los productos de Río Negro, a través del fomento y consolidación de la imagen de los mismos, para lo cual instituirá un Sello de Identificación Geográfica de Origen y Calidad, que individualice a los productos elaborados en la provincia para aquellos productores que voluntariamente adhieran al programa y que cumplan con las condiciones de calidad, presentación, volumen, etcétera, que fije la autoridad de aplicación de la presente.

En cumplimiento de su objeto y a fin de optimizar los resultados y minimizar los riesgos que la promoción de un sello de origen y calidad implica, la autoridad de aplicación deberá implementar acciones que incluyan políticas de calidad y promoción acorde a los mercados meta y estar dirigidas al fortalecimiento de las cadenas de valor sectoriales.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Producción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- A fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 2°, la autoridad de aplicación establecerá un logotipo identificatorio de los productos elaborados en la Provincia de Río Negro y del estándar de calidad que deberán satisfacer cada uno de ellos para acceder al mismo, el que deberá ser registrado en el Registro Nacional de Patentes y Marcas. El sello será propiedad del Estado provincial y podrán acceder al mismo aquellos productos que cumplan con las especificaciones establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación podrá establecer un canon por el uso del sello, a fin de cubrir parte de los costos de las actividades de promoción u otros servicios que realice en cumplimiento de los objetivos de la presente.

Artículo 6°.- A fin de determinar estos estándares de calidad y el cumplimiento de los mismos, la autoridad de aplicación constituirá Consejos Asesores Técnicos específicos para cada producto.

Estos consejos serán temporarios, circunscribiéndose su funcionamiento a los plazos establecidos por la autoridad de aplicación para la fijación de los requisitos de calidad y a los períodos establecidos para la determinación del cumplimiento de los mismos por parte de los productores que adhieran al programa.

Artículo 7°.- Los Consejos Asesores Técnicos por actividad, estarán compuestos de la siguiente manera: dos (2) profesionales o especialistas del sector privado en la elaboración del producto que se trate, propuestos por los elaboradores del producto en cuestión y participantes del programa y tres (3) técnicos de organismos oficiales, ligados al tipo de producción. Los organismos serán determinados por la autoridad de aplicación, mientras que los técnicos serán propuestos por los organismos que representan. Los miembros del Consejo Asesor Técnico sesionarán con plena voz y voto.

Artículo 8°.- Cada Consejo Asesor Técnico designará un (1) presidente y un (1) Vicepresidente que remplazará al presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporaria.

Artículo 9°.- El quórum de los Consejos Asesores Técnicos se constituye con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros. Las resoluciones que adopte el Consejo Asesor Técnico requerirán el acuerdo de la misma cantidad de miembros descriptos para el quórum. Cada uno de los miembros plenos tendrá un (1) voto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- La autoridad de aplicación podrá establecer retribuciones para los miembros de los Consejos Asesores Técnicos.

Artículo 11.- Los Consejos Asesores Técnicos tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Elaborar las pautas de calidad, volumen, presentación, etcétera, que deberá cumplimentar cada producto a fin de poder acceder al sello de identificación y elevarlo a la autoridad de aplicación para su aprobación.
- b) Elaborar la mecánica de verificación del cumplimiento de estos parámetros para los productos que adhieran al programa, garantizando estrictas condiciones de confidencialidad y elevarlo a la autoridad de aplicación para su aprobación.

Las muestras a las que acceda el Consejo Asesor, deberán estar identificadas de forma tal que no permitan a los miembros del mismo determinar el establecimiento al cual pertenecen.

El Consejo Asesor deberá, en todos los casos, realizar un control de los lotes con muestreos al azar, a fin de garantizar que éstos coincidan con las características de las muestras de presentación, debiendo los protocolos de las muestras figurar en el etiquetado del producto en cuestión.

- c) Informar a la autoridad de aplicación el resultado de los controles realizados, recomendando a la misma los productos que pueden acceder al sello.

Artículo 12.- Todos los organismos de promoción de las distintas actividades existentes en la provincia, deberán redefinir sus estrategias de promoción, basando las mismas en la instalación en los mercados del sello de identificación geográfica y calidad.

Artículo 13.- Todos los organismos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, deberán utilizar prioritariamente en los eventos que organicen, los productos rionegrinos que accedan al sello de identificación geográfica y calidad.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación fijará a través de la reglamentación de la presente, las sanciones a quienes participando del programa, incumplan con alguna de las pautas del mismo.

Artículo 15.- Los fondos necesarios para la implementación del programa se obtendrán de:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Los recursos que anualmente le asigne el presupuesto.
- b) Los fondos que pudiera destinar la Red de Agencias de Desarrollo -CREAR- de su propio presupuesto.
- c) Los fondos de organismos nacionales e internacionales que se gestionen para la implementación de la presente.
- d) Lo recaudado en concepto de cánones por utilización del sello o multas a infracciones a la presente.
- e) Donaciones, subsidios, legados, contribuciones, etcétera.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente en un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 17.- Los protocolos definidos en los distintos Consejos Asesores Técnicos, ingresarán a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 18.- Se deroga en todos sus términos la ley n° 2993.

Artículo 19.- Se modifica el artículo 5° de la ley n° 3296 de Denominación de Origen Controlado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- Créase el Consejo de Administración de la Denominación de Origen Controlado (D.O.C), el que será la autoridad de aplicación en el ámbito del Ministerio de Producción y estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial perteneciente al Ministerio de Producción, quien ejercerá la presidencia del mismo.
- b) Un (1) representante por cada una de las regiones que a continuación se detallan:

1. Andina.
2. Valle Inferior.
3. Valle Medio.
4. Río Colorado.
5. Alto Valle.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6. Catriel.

7. Sur.

8. Atlántica.

c) Un (1) representante de la Universidad Nacional del Comahue.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.